

por disposición del Sr. Gobernador se participa esto á todos los que han solicitado y se les ha concedido ir á ser pobladores de dicho punto, á fin de que dentro del término de los 30 días siguientes ó sea hasta el 20 de Febrero de 1893, se presenten con el título provisional que el Gobierno les ha acordado, al encargado Político de la expresada Congregación, C. José María Herrera, para que éste les haga el reparto y aplicación tanto de las tierras de poblar como de las de agostadero; en el concepto, de que la preferencia en el reparto, será la que á cada uno corresponda según el orden en que se vaya presentando.

Se advierte, por acuerdo del mismo Señor primer Magistrado, que los que no concurrieren en el término que se señala, perderán el derecho que como á fundadores se les ha acordado, y las tierras que debieran corresponderles, se considerarán libres para que puedan ser adjudicadas á los que las soliciten.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1892. — *Ramón G. hávarri*, Secretario.
—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 40.—En algunas de las cuentas de propios que en cumplimiento de un precepto constitucional remiten á esta Secretaría las primeras Autoridades de los Municipios del Estado, se han advertido varios defectos según consta de las observaciones de glosa hechas por la Tesorería General del mismo.

Por esto es, que el C. Gobernador en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer diga á vd. como lo verifico, que en lo sucesivo al remitirse la cuenta de fin de año de esa Municipalidad, ciude que venga arreglada al modelo de que se adjuntan ejemplares para el Juzgado de su cargo, y para el Tesorero Municipal, y á las siguientes prevenciones:

1ª El valor del Ingreso será comprobado con los oficios, órdenes ú otros documentos originales que lo justifiquen, expedidos por las Autoridades ó empleados que ordenen el entero, ó con contra recibos ó alguna otra constancia, según el caso, suscritos de conformidad por los particulares ó comisionados que lo verifiquen.

2ª El Egreso se comprobará con los recibos de los interesados, cuyos documentos deberán llevar el Vº Bº del Comisionado respectivo, miembro del Ayuntamiento, y el «Dése» del C. Alcalde 1º, cuidando los Tesoreros que esos comprobantes estén legalmente timbrados, sin cuyos requisitos no cubrirán su importe

3ª Tanto los documentos del Ingreso como los del Egreso, vendrán separadamente, numerados y en tantas carpetas cuantos sean los ramos á que correspondan, expresándose al frente de cada carpeta el ramo, y por número el valor de cada documento que contenga, cuya suma deberá ser igual á la partida respectiva que figure en el corte.

4ª Los referidos Tesoreros al tener conocimiento de que ha sido nombrado un nuevo empleado, exigirán á éste una copia literal de su nombramiento ó despacho, conforme á la ley general del Timbre, con una estampilla de diez centavos que cancelarán con la fecha y el sello de la Oficina, y agregarán dicha

copia al primer comprobante de pago que hagan á ese empleado. Exigirán también á los empleados cuyo sueldo anual sea de trescientos ó más pesos, la presentación de sus despachos timbrados con la estampilla ó estampillas del valor que les correspondan según la citada ley, y en las copias de los mencionados despachos se expresará dicho valor, para que al practicarse la glosa de las cuentas se vea que están requisitados legalmente. Si en el transcurso del año no hubiere cambio de empleados, se pondrá una nota al calce del corte general en que se exprese que no se acompañan las copias certificadas de los nombramientos respectivos por ser los mismos empleados que sirvieron el año anterior, y haberse remitido las referidas copias con la cuenta correspondiente.

5ª Los propios Tesoreros acompañarán á la cuenta general los recibos originales de la Jefatura de Hacienda por los talones de estampillas de contribución federal que le hayan remitido en todo el año para comprobar el importe total de lo recaudado por ese ramo en el referido tiempo, y recojerán al calce del corte el Vº Bº del Agente del Timbre respectivo por lo que hace á dicho impuesto.

6ª De la cuenta general que quedará visada en el libro que lleven los repetidos empleados, por el Alcalde 1º y por el Comisionado de hacienda y un Procurador, se sacarán dos tantos iguales con el propio requisito, de los que uno se remitirá con la cuenta á esta Secretaría y el otro se archivará en el Juzgado 1º de la respectiva Municipalidad.

7ª Los repetidos Tesoreros no harán egresos por mayor cantidad de la que tengan en caja, á fin de evitar que aparezca con déficit la cuenta, debiendo

expresar por medio de una nota en el corte que practiquen, lo que adeudan las Tesorerías por sueldos ú otros gastos precisos que no hubieren podido cubrir para fin de año.

Las cuentas de 1892 se arreglarán en cuanto sea posible á las anteriores prevenciones, debiendo observarse estas en todas sus partes al formar las del año actual y siguientes, las que se devolverán por ese Juzgado al Tesorero si al presentarlas, en su oportunidad, no estuvieren conformes con el modelo y prevenciones dichos.

Al recomendar á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador el más exacto cumplimiento de la presente circular, quedo en espera de que acuse recibo de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1º de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. adjuntos diez ejemplares de la hoja suelta en que se han publicado los artículos 1º, 18 y 19 del Reglamento para los Juzgados del Registro Civil del Estado, expedido el 19 de Diciembre último, á fin de que se fije uno de dichos ejemplares en lugar visible de ese Juzgado, y concervando cuatro para su reposición cuando fuere destruido, se remitan los cinco restantes al Juez Civil de esa Municipalidad para los mismos fines.

Recomiendo á vd. que al acusar recibo, se exprese por esa autoridad quedar obsequiado lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Enero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado que deben regir en el presente año, á fin de que reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás entre las autoridades judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo é informar de haberse hecho el reparto referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Enero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Teniendo que visitar los Inspectores de Instrucción Primaria hasta tres veces al año las Escuelas Oficiales de los Municipios del Estado, y dificultándoseles en algunos los medios de transporte para pasar á otros, y aun para practicar la visita de una á otra comarca dentro de los mismos, lo cual les ocasiona demora para el mejor desempeño de su encargo, el Sr. Go-

bernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer se diga á vd. como lo verifico, que llegado el caso se le proporcionen por esa Autoridad al Inspector que lo sea de las Escuelas de ese Distrito los bagages necesarios al efecto para trasportarse.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 12 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 41.—El Sr. Gobernador, con objeto de evitar la posibilidad de la ocultación de ciertos delitos, ha tenido á bien acordar, que cuando por persona desconocida ó sospechosa se solicitare de ese Juzgado el permiso necesario para la inhumación de algún cadáver en los cementerios de esa Municipalidad, antes de expedir la boleta respectiva dando licencia para la sepultura, se certiore vd. por los medios que juzgue prudentes de la causa verdadera que haya ocasionado la muerte al individuo de cuyo cadáver se trate, procurando evitar toda demora con que pudiera perjudicarse á los deudos del difunto ó á la salubridad pública, y procediendo en consecuencia de lo que resultare de sus investigaciones.

Se remiten á vd. suficientes ejemplares de esta Circular, de que se espera acuse recibo, para que la haga conocer á los Jueces auxiliares de las demarcaciones foráneas de esa Población en que hubiere cementerios, á fin de que observen respectivamente lo que se dispone en los casos de defunciones en que tuviesen que intervenir.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Enero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 42.—Tomando en cuenta el C. Gobernador que á las autoridades de los Municipios con frecuencia se ofrecen dudas sobre casos de alojamientos militares, ha tenido á bien acordar se dé á conocer á vd. todo lo que á este respecto se previene por la Ordenanza General del Ejército en varios artículos de su trat. III. tít. XXXIV, que á la letra dicen lo siguiente:

Tratado III Título XXXIV, de la Ordenanza General del Ejército.

«Art. 1677. El Coronel ó el que mande un Batallón ó Regimiento, ó el General que mande una Brigada ó División en marcha en tiempo de paz, antes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante en el primer caso ó al aposentador en el segundo, con los Ayudantes ó Abanderados de los cuerpos, á fin de que se les proporcionen alojamiento á las tropas.

«Art. 1678. El Ayudante ó Aposentador si fuere una Brigada ó División, se dirigirá á la Autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tropas, y luego que le sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

«Art. 1679. Luego que el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó el General que mande la Brigada ó División, llegue al lugar donde vaya á pernoctar con las tropas que mande, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que asociado con él celebren con el propietario ó propietarios de los locales, el contrato de arrendamiento por los días que permanezcan las tropas ocupando aquellos, procurando que se obtengan para el Erario las ventajas posibles.

«Art. 1680. Formulado el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe de Hacienda y el Coronel ó General en su caso á la responsabilidad á que hubiere lugar si el contrato fuere honeroso.

«Art. 1681. Si la permanencia de las tropas hubiere de ser meramente transitoria, el que las mande lo manifestará al Jefe de Hacienda, para que en los términos del artículo anterior se celebre el convenio respectivo, en la inteligencia de que el valor de lo que importe la ocupación lo satisfará este empleado de Hacienda en los términos prevenidos en el artículo anterior.

«Art. 1682. Cuando la fuerza que marche en tiempo de paz llegue á alguna población en que no resida Jefe de Hacienda, el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó el General que mande la Brigada ó División, se dirigirá como se ha expresado, á la autoridad local para que le proporcione alojamiento; más el contrato de arrendamiento referente al edificio que deba ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas con la intervención del Adminis-

trador de Correos del lugar, á quien se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes.

«Art. 1683. Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se ha expresado en el artículo 1679; pero el pago de lo que importe el alojamiento se hará desde luego por el Oficial de administración del Batallón ó Regimiento, ó el de Brigada en su caso, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

«Art. 1684. En el caso de que trata el artículo anterior, el Jefe que mande las tropas dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que sea reintegrado el valor del alojamiento, adjuntando á su aviso como justificación el convenio escrito.

«Art. 1685. Si el Jefe que mande las tropas no pudiere disponer de los recursos necesarios para pago de alojamientos, como lo expresa el artículo anterior, se limitará á celebrar el convenio, y duplicado remitirá un tanto al propietario y el otro á la Secretaría de Guerra, para que se gire la orden de pago á favor del interesado.

«Art. 1686. Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó Cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, previa orden de la autoridad política respectiva, si se tratare de los últimos, puesto que respecto de los primeros bastará que el Coronel del Batallón ó Regimiento ó General que mande la Brigada ó División tome posesión de ellos, salvo el caso de que por el

Gobierno General ó del Estado estuviere destinados al servicio de beneficencia ó de la instrucción pública.

«Art. 1687. Todo Comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento expresará: 1º El nombre del propietario ó representante legal de éste así como el del mesón ó casa ocupada. 2º Si la ocupación es por renta mensual ó simplemente transitoria. 3º La cantidad convenida en pagarse por renta. 4º El número del Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza. 5º Que en caso de que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario. 6º Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios. 7º Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fracción anterior, con certificación del que mande las tropas, podrán dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnización, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local ó en el último caso el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quienes sean los culpables.

«Art. 1688. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó División en marcha en tiempo de paz, al entrar á una población de las que recorre en su tránsito, lo hará con las formalidades debidas, armando la bayoneta la infantería con los Jefes y Oficiales en sus puestos, la caballería sacará sus sables y la artillería colocará sus sirvientes en la formación de Reglamento. Las bandas sonarán la marcha; las

cargas y demás implementos de las tropas se colocarán 200 metros á retaguardia de la última fracción de la fuerza, cerrando la marcha.

Art. 1689. El Coronel ó el que mande un Batallón ó Regimiento, vigilará que la tropa no destruya el local que le sirva de Cuartel, conservándolo en buen estado así como las llaves y demás útiles que se ocupen al propietario.»

Dicho C. Primer Magistrado, previene además á este respecto de alojamientos militares, tomando para ello en cuenta la obligación de toda autoridad para cooperar al buen servicio de la Nación á que las tropas federales se destinan, el que siempre que haya edificios públicos disponibles, sin estipendio alguno, sean éstos los que de preferencia se cedan para cuarteles, cuando las citadas tropas sólo de modo transitorio tengan de ocuparlos.

También encarga á la prudencia de las autoridades, que al dificultarse la consecución de alojamientos, allanen las dificultades que los particulares opongan para rentar los que sean necesarios, á fin de que sólo en casos muy precisos se recurra á la ocupación de una finca, por causa de utilidad pública, conforme á la ley.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 28 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 43.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer, á efecto de que se reca-

ben los datos necesarios para formar una noticia con la mayor exactitud posible, de labrados de tabacos, que por el Juzgado de su cargo y con acuerdo del Recaudador de Rentas del Estado en ese Municipio se contesten las preguntas contenidas en el siguiente cuestionario:

1ª—Cuántas fábricas de tabacos hay en esa Municipalidad.

2ª—Qué clase de cigarros se elaboran en ellas.

3ª—Qué capital giran.

4ª—Quiénes son sus dueños.

5ª—Si no hay fábricas, cómo surten sus necesidades las personas que usan el tabaco, si elaboran en su propia casa cigarros ó compran.

6ª—Si hay algunas personas que tuerzan y expendan cigarros y de qué clase son éstos.

7ª—Si los venden directamente á los consumidores ó los entregan á algún expendio.

8ª—Cuántos expendios hay de tabacos labrados, y si solamente se venden en ellos los artículos de ese ramo ó forman parte del conjunto de mercancías.

Espero de vd. se rinda á esta Secretaría el informe de que se trata, á la mayor brevedad, ampliándolo si lo cree necesario.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 44.

—A fin de cerrar los expedientes respectivos que se giran en esta Secretaría á los presos ejecutoriados, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que por el Juzgado de su cargo se dé aviso del día en que se ponga en libertad á alguno de dichos reos, que se halle extinguiendo ó fuere á extinguir en la cárcel de ese lugar su condena, ya por que ésta se cumpla, porque se conmute ó por cualquier otro motivo; debiendo expresarse al dar aquel aviso la fecha de entrada del sentenciado á la prisión, la en que comenzó á contarse el tiempo de la condena y la en que ésta concluyó. Se informará así mismo, en los casos de multa, si de la aplicada al reo en su ejecutoria, se hizo el entero respectivo, ó sí en su defecto sufrió la pena corporal correspondiente.

Al decirlo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, para su eficaz cumplimiento, se recomienda la más exacta observancia de lo resuelto en las sentencias ejecutorias que se han remitido y que se remitan en lo sucesivo á ese Juzgado.

Quedo en espera del acuse de recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Enero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 45.—En circular número 43 fecha de hoy, se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de esa Municipalidad, lo siguiente:

«El Sr. Gobernador, ha tenido á bien disponer, á

efecto de que se recaben los datos necesarios para formar una noticia con la mayor exactitud posible, de labrados de tabacos, que por el Juzgado de su cargo y con acuerdo del Recaudador de Rentas del Estado en ese Municipio, se contesten las preguntas contenidas en el siguiente cuestionario:

1ª—Cuántas fábricas de tabacos hay en esa Municipalidad.

2ª—Qué clase de cigarros se elaboran en ellas.

3ª—Qué capital giran.

4ª—Quiénes son sus dueños.

5ª—Si no hay fábricas, cómo surten sus necesidades las personas que usan el tabaco, si elaboran en su propia casa cigarros ó compran.

6ª—Si hay algunas personas que tuerzan y expendan cigarros y de qué clase son éstos.

7ª—Si los venden directamente á los consumidores ó los entregan á algún expendio.

8ª—Cuántos expendios hay de tabacos labrados, y si solamente se venden en ellos los artículos de ese ramo ó forman parte del conjunto de mercancías.

Espero de vd se rinda á esa Secretaría el informe de que se trata, á la mayor brevedad, ampliándolo si lo cree necesario.»

Lo que trascibo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Enero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Recaudador de Rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano